

Miahuatlán, Estado de Oaxaca, en terrenos de los pueblos de San Pablo, San Francisco, San Sebastián, Coatlán y otros que se encuentren dentro de una zona que se medirá de la manera siguiente: tomando como punto de partida un sabino que se encuentra en el vértice del ángulo formado por la confluencia de los ríos de San Francisco y Santa María que se encuentran con relación con el centro del machón Poniente del puente sobre el río de San Francisco en el pueblo de Coatlán á los cincuenta y dos metros N.8°E. se medirán siete mil metros al N.25°E., de allí quince mil metros al N.75°O., de allí quince mil metros al S.25°O. de allí quince mil metros al S.75°E. y por último para cerrar el cuadrado ocho mil metros al N.25°E. hasta llegar al punto de partida. El machón Poniente del puente sobre el río de San Francisco, se halla con relación á la cúspide del cerro llamado el Coquito al N.66°E. y el punto de partida se halla con relación á la torre de la Iglesia de San Pablo Coatlán al S.32°30. y á la cúspide del cerro llamado Loma de la Laguna ó de La Capilla al S.58°O. y el centro de la cúspide del picacho mal alto del cerro llamado «Loma de la difunta Cecilia» al N.88°O. Todas las orientaciones referidas son al meridiano astronómico y la declinación observada el 1° de Noviembre fué de 7°8'Este.

Artículo segundo. El Sr. Luis García Teruel, ó la Compañía que al efecto organice, procederá á practicar la exploración de conformidad con lo que dispone el artículo 13 de la Ley de 4 de Junio de 1892, y artículos 11, 12 y 14 de su Reglamento en su caso y con entera sujeción al Decreto de 13 de Diciembre de 1897, esto es, que si hubiere pertenencias posesionadas dentro de los límites de la zona, las exploraciones se harán en terrenos que disten 200 metros de los límites de esas pertenencias y si durante la exploración se descubrieren algunos criaderos metalíferos, el concesionario podrá desde luego sin esperar á que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ellos las pertenencias que desee en los términos y condiciones que establece la citada Ley de 4 de Junio de 1892, no pudiendo por lo mismo emprender ninguna explotación en esas pertenencias sino hasta que haya obtenido el título respectivo.

Artículo tercero. En toda mina posesionada ó solicitada que se halle dentro de los límites de la zona de exploración, materia de este Contrato, y que sea declarada caduca por quien corresponda, tendrá derecho el Sr. Luis García Teruel ó la Compañía que al efecto organice, por el término de un año, contado desde la fecha de dicha caducidad ó pérdida, para hacer en ella exploraciones y solicitar las pertenencias que le convengan dentro de ese mismo año; pero una vez que se hayan solicitado pertenencias según los términos anteriores queda libre el resto del fundo, cuya caducidad se declaró para que cualquiera otro pueda solicitar pertenencias en el resto de ese fundo. De igual franquicia que para las minas abandonadas gozará el Sr. Luis García Teruel ó la Compañía que al efecto organice, respecto á cualquiera zona de exploración que dentro del perímetro de la concesión caduque.

Artículo cuarto. Si en el tercer año de la exploración, se declarase libre algún fundo ó caducare alguna zona de exploración de que hace referencia el artículo anterior, la franquicia que según el mismo artículo concede al Sr. Luis García Teruel ó á la Compañía que al efecto organice, se entenderá sólo por el tiempo que falte para que se cumpla ese tercer y último año de exploración.

Artículo quinto. El concesionario dará principio á la exploración dentro del mes que siga á la promulgación del presente Contrato, dando aviso á la Secretaría de Fomento y al Agente de Minería respectivo.

Artículo sexto. Dentro de los seis meses siguientes á la promulgación del presente Contrato, el concesionario deberá haber fijado en el terreno los límites de la zona de exploración, levantando un plano en el que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las líneas del perímetro. Un ejemplar de este plano se entregará á la Secretaría de Fomento y uno al Agente de Minería respectivo.

Artículo séptimo. El Sr. Luis García Teruel ó la Compañía que al efecto organice, queda obligado en los terrenos de la zona de exploración, á tomar posesión de cincuenta pertenencias en el primer año, cien en el segundo y ciento cincuenta en el tercero cuando menos.

Artículo octavo. El concesionario garantizará el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la promulgación nel mismo, la suma de (\$2,000) dos mil pesos, en títulos de la Deuda Pública Nacional. Si en el plazo estipulado no estuviere constituido este depósito el Contrato se considerará desde luego por no celebrado sin necesidad de ningún otro trámite.

Artículo noveno. Este Contrato caducará:

- I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el artículo 5°
- II. Por explotar sin título legal debidamente requisitado cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.
- III. Por no presentar los planos á que se refiere el artículo 6°
- IV. Por no tomar posesión del número de pertenencias á que se refiere el artículo 7°, en cualquiera de los años á que ese artículo se refiere.

En cualquiera de estos casos de caducidad el concesionario perderá el depósito que hubiere constituido y además el derecho de continuar la exploración, quedando á la vez sujeto en el segundo caso de caducidad á lo que las leyes determinen.

Los plazos señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobados, entendiéndose prorrogados estos plazos, por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, el concesionario presentará las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento dentro del mes siguiente á la fecha en que hubiere comenzado.

Artículo décimo. Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión, para que surta sus efectos.

Las estampillas de este Contrato serán expensadas por el interesado y se extenderá, por duplicado, uno para cada parte contratante.

Es hecho en la Ciudad de México, á los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*L. García Teruel.*—Rúbrica.

Es copia que certifico.

México, Enero 12 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial» Enero 16 de 1905.

NUMERO 20.

Enero 12.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Luis García Teruel, para la exploración minera de un terreno situado en Tlacolula, Estado de Oaxaca.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección tercera.

El Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:
«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomen-

to, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra el Sr. Luis García Teruel, para la exploración minera de un terreno que quedará comprendido en terreno de los pueblos de Santo Domingo, Jalies y Santa Cecilia, del Distrito de Ocotlán y San Juan Tectipac, Magdalena Tectipac, San Marcos, Tlapasola, San Bartolo Quiavini y San Lucas, del Distrito de Tlacolula, del Estado de Oaxaca, con una superficie de veintidós mil quinientas hectáreas.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—Carlos Sodi, senador vicepresidente.—Genaro García, diputado secretario.—A. Arguinzóniz, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á veintidós de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Enero 12 de 1905.—G. Cosío.—Rúbrica.—Al.....

El Contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

Dos estampillas de á (\$5.00) cinco pesos cada una, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte y por la otra, el Señor Luis García Teruel, para la exploración minera en un perímetro que quedará comprendido en terreno de los pueblos de Santo Domingo, Jalies y Santa Cecilia, del Distrito de Ocotlán y San Juan Tectipac, Magdalena Tectipac, San Marcos, Tlapasola, San Bernardo Quiavini y San Lucas, del Distrito de Tlacolula, del Estado de Oaxaca, con una superficie de 22,000 hectáreas.

Artículo primero. Se concede al Sr. Luis García Teruel, ó á la Compañía que al efecto organice, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar durante tres años, contados desde la fecha en que se ha promulgado el presente Contrato, minas de toda especie y placeres auríferos, que se hallen comprendidos en terreno de los pueblos de Santo Domingo, Jalies y Santa Cecilia, del Distrito de Ocotlán, y San Juan Tectipac, Magdalena Tectipac, San Marcos, Tlapasola, San Bartolo Quiavini y San Lucas, del Distrito de Tlacolula, del Estado de Oaxaca; siendo el punto de partida la loma conocida con el nombre de «La Cantera,» que se halla en la orilla Sur del terreno Lorenzo Santiago, de Magdalena Tectipac, á la orilla del camino de Ocotlán para Magdalena, en el último estribo de la falda Norte del cerro de Boca de León y á 1,040 metros de la torre del centro de la iglesia de Magdalena Tectipac y al N. 74° W. de dicha torre de donde se medirán: 11,000 metros al S. 82° 30' E.; de aquí 15,000 metros al S. 7° 30' W.; de aquí 15,000 metros al N. 82° 30' W.; de aquí 15,000 al N. 7° 30' E., y de allí 4,000 metros al punto de partida, siendo un rectángulo cuadrado de 22,500 hectáreas de superficie, exceptuándose las minas solicitadas y tituladas que se encuentren dentro del perímetro que se deja indicado.

Artículo segundo. El Sr. Luis García Teruel, ó la Compañía que al efecto organice, procederá á practicar la exploración de conformidad con lo que dispone el artículo 13 de la Ley de 4 de Junio de 1892, y artículos 11, 12 y 14 de su Reglamento en su caso y con entera sujeción al Decreto de 13 de Diciembre de 1897, esto es, que si hubiere pertenencias posesionadas dentro de los límites de la zona, las exploraciones se harán en terrenos que disten 200 metros de los límites de esas pertenencias y si durante la exploración se descubrieren algunos criaderos metalíferos, el concesionario podrá desde luego sin esperar á que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ellos las pertenencias que desee en los términos y condiciones que establece la citada Ley de 4 de Junio de 1892, no pudiendo por lo mismo emprender ninguna explotación en esas pertenencias sino hasta que haya obtenido el título respectivo.

Artículo tercero. En toda mina posesionada ó solicitada que se halle dentro de los límites de la zona, materia de este Contrato, y que sea declarada caduca por quien corresponda, tendrá derecho el Sr. Luis García Teruel ó la Compañía que al efecto organice, por el término de un año, contado desde la fecha de dicha caducidad ó pérdida, para hacer en ella exploraciones y solicitar las pertenencias que le convengan dentro de ese mismo año; pero una vez que se hayan solicitado pertenencias según los términos anteriores queda libre el resto del fundo, cuya caducidad se declaró para que cualquiera otro pueda solicitar pertenencias en el resto de ese fundo. De igual franquicia que para las minas abandonadas gozará el Sr. Luis García Teruel ó la Compañía que al efecto organice, respecto á cualquiera zona de exploración que dentro del perímetro de la concesión caduque.

Artículo cuarto. Si en el tercer año de la exploración se declarase libre algún fundo ó caducare alguna zona de exploración de que hace referencia el artículo anterior, la franquicia que según el mismo artículo concede al Sr. Luis García Teruel ó á la Compañía que al efecto organice, se entenderá sólo por el tiempo que falta para que se cumpla ese tercer y último año de la exploración.

Artículo quinto. El concesionario dará principio á la exploración dentro del mes que siga á la promulgación del presente Contrato, dando aviso á la Secretaría de Fomento y al Agente de Minería respectiva.

Artículo sexto. Dentro de los seis meses siguientes á la promulgación del presente Contrato, el concesionario deberá haber fijado en el terreno los límites de la zona de exploración, levantándose un plano en que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las líneas del perímetro. Un ejemplar de este plano se entregará á la Secretaría de Fomento y uno al Agente de Minería respectivo.

Artículo séptimo. El Sr. Luis García Teruel, ó la Compañía que al efecto organice, queda obligada en los terrenos de la zona de exploración, á tomar posesión de cincuenta pertenencias en el primer año, cien en el segundo y ciento cincuenta en el tercero, cuando menos.

Artículo octavo. El concesionario garantizará el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la promulgación del mismo, la suma de (\$2,000) dos mil pesos en títulos de la Deuda Pública Nacional. Si en el plazo estipulado no estuviere constituido este depósito, el Contrato se considerará desde luego por no celebrado, sin necesidad de ningún otro trámite.

Artículo noveno. Este Contrato caducará:

- I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el artículo 5°
- II. Por explotar sin título legal debidamente requisitado cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.
- III. Por no presentar los planos á que se refiere el artículo 6°
- IV. Por no tomar posesión del número de pertenencias á que se refiere el artículo 7°, en cualquiera de los años á que ese artículo se refiere.

En cualquiera de estos casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito que hubiere constituido y además el derecho de continuar la exploración, quedando á la vez sujeto, en el segundo caso de caducidad, á lo que las leyes determinen.

Los plazos señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobados, entendiéndose prorrogados estos plazos por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, el concesionario presentará las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento dentro del mes siguiente á la fecha en que hubiere comenzado.

Artículo décimo. Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la Ciudad de México, á los dos días del mes de Noviembre de mil novecien-

tos cuatro, y se extiende y firma en dos ejemplares uno para cada parte contratante, con las estampillas correspondientes que serán expensadas por el interesado.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*L. García Teruel.*—Rúbrica.

Es copia que certifico.

México, Enero 12 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial.» Enero 17 de 1905.

NUMERO 21.

Enero 12.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Hipólito Charles y Benito Juárez, mancomunadamente, para el arrendamiento de unas lagunas y salinas que en ellas se encuentran, ubicadas en las costas del Océano Pacífico, correspondientes á los Distritos de Jamiltepec y Juquila, del Estado de Oaxaca, para la explotación de la sal y caza del caimán y garza.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

Tres estampillas de á cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. General Hipólito Charles y Lic. Benito Juárez, mancomunadamente, para el arrendamiento de las lagunas Chacahua, Manialtepec, Monroy, Miniyua, Minitán, Corralero, Jicaltepe, Estancia Grande y el Cerro de las Garzas, que se encuentra en la laguna de Minitán, así como las salinas que en dichas lagunas se encuentran, ubicadas en las costas del Océano Pacífico y corresponden á los Distritos de Jamiltepec y Juquila, del Estado de Oaxaca, para la explotación de la sal y caza del caimán y garza.

Art. 1º El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento á los Señores General Hipólito Charles y Lic. Benito Juárez ó la Compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero, las lagunas de Chacahua, Manialtepec, Monroy, Minitán, Miniyua, Corralero, Jicaltepec, Estancia Grande y el Cerro de las Garzas que se encuentra en la laguna de Minitán, así como las salinas que se encuentran en dichas lagunas y conocidas con los nombres siguientes: Grande, Salinita, Manialtepec, Monroy, La Pastora, Salinas Grandes, La Cacica, El Descabezadero, El Jícaro, Salinitas, Jicaltepec y Estancia Grande y los Esteros Los Limos, Minizo y Espejo.

Art. 2º El objeto de este arrendamiento es que los Sres. Charles y Juárez ó la Compañía ó compañías que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero, establezcan las obras necesarias para la cristalización de la sal y explotación de ésta, así como la caza de lagarto y garza, dentro de los mismos lugares y en una zona de diez kilómetros de tierra firme, pero en terrenos que sean exclusivamente nacionales.

Art. 3º El plazo del arrendamiento es de diez años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, prorrogables por igual término á solicitud de los concesionarios y á juicio de la Secretaría de Fomento.

Art. 4º Los concesionarios pagarán en la Jefatura de Hacienda del Estado de Oaxaca, las cuotas siguientes:

I. Cuarenta centavos (\$0.40) por cada tonelada de sal que explote, comprometiéndose á explotar por lo menos, cuatro mil (4,000) toneladas anuales á partir del segundo año del arrendamiento.

II. Cinco pesos (\$5.00) por tonelada de pieles de caimán y sesenta centavos (\$0.60) por cada una de las de grasa del mismo que extraigan en los cinco primeros años y ocho pesos (\$8.00) por la de pieles y tres pesos (\$3.00) por la de grasa en los años restantes.

III. Cinco pesos (\$5.00) por cada millar de garzas.

Art. 5º Los concesionarios se comprometen á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro de los seis meses de la fecha este Contrato, el plano de las obras que pretendan establecer para la formación de las salinas y dentro de los tres meses de la fecha de la aprobación de dicho plano, procederán á dar principio á la ejecución de las obras, debiendo comenzar la explotación, á más tardar, á los seis meses de la misma fecha.

Art. 6º Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones del presente Contrato, con un depósito de dos mil pesos (\$2,000) en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, que deberán constituir en el Banco Nacional de México dentro de los ocho días de la fecha de su promulgación.

Art. 7º El permiso que se concede por el presente Contrato á los Sres. Charles y Juárez para el establecimiento y explotación de salinas y la caza de caimán y garza, no los autoriza para efectuar ningún otro género de explotación.

Art. 8º Los concesionarios quedan obligados á respetar los derechos legítimamente adquiridos por particulares en los lugares á que se refiere este Contrato y á permitir la caza á los cazadores pobres que sin tener estación de caza en forma, vivan de esa industria.

Art. 9º Los concesionarios quedan obligados á no destruir y á no capturar en ningún tiempo las crías de todos los animales cuya caza se les concede, sino antes bien á conservarlas para aumentar en cuanto fuere posible los criaderos, respetando las épocas de veda ó sean las de procreación de dichos animales y quedando obligados á devolver los citados criaderos una vez terminado este Contrato, con todas las mejoras introducidas en ellos sin que por esto tengan derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 10. Quedan obligados los concesionarios á sujetarse á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se expidan sobre los ramos de caza y de pesca.

Art. 11. Los concesionarios quedan obligados á hacer manifestaciones á las Aduanas respectivas de los productos de la caza y á presentarlos á los Agentes que vayan á bordo con este fin, autorizados por los Administradores de dichas Aduanas.

Art. 12. El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar é inspeccionar en todo tiempo, las explotaciones, los criaderos, la fábrica y demás dependencias, debiendo los concesionarios proporcionar los informes que se les pidan, y el Gobierno hará respetar el Contrato en la forma que determinen las leyes de la República, á cuyo efecto dictará, previo aviso de los concesionarios, las medidas conducentes para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo los concesionarios por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos, dentro de la zona á que este Contrato se refiere, para consignarlos á la autoridad competente.

Art. 13. Los concesionarios se comprometen á contribuir para los gastos de inspección, desde que den principio á la caza, con la cantidad de ochocientos pesos, (\$800.00) anuales que entregarán adelantados en la Tesorería General de la Federación; en el concepto de que por falta de pago de las anualidades correspondientes, dicha oficina hará uso de la facultad económico-coactiva.

Art. 14. Los concesionarios se comprometen á rendir anualmente un informe detallado acerca de las operaciones que hubieren practicado en el año, especificando las cantidades de productos exportados.

Art. 15. Se obligan los concesionarios á cumplir con las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma Secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verifiquen las explotaciones á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones relativas ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 16. Los concesionarios no podrán en ningún caso ni en tiempo alguno traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, ni admitir como socio á ningún Gobierno ó Estado extranjero ó agente de él. Cualquiera estipulación en el sentido contrario será nula y de ningún valor y perderán los concesionarios todo derecho á las propiedades y obras que hubieren emprendido. Pueden, sin embargo, traspasar con anuencia previa del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares, las concesiones de este Contrato.

Art. 17. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito en la fecha que cita el artículo 6º y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no comenzar las explotaciones dentro del plazo que fija el artículo 5º
- II. Por interrumpir la explotación por más de seis meses sin causa debidamente justificada.
- III. Porque se compruebe á los concesionarios que defraudan los derechos fiscales.
- IV. Por no sujetarse á las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre los ramos de caza y pesca expidiere el Gobierno Federal.
- V. Por explotar las crías ó no respetar las épocas de veda.
- VI. Por contravenir á lo dispuesto en el artículo 9º
- VII. Por traspasar este Contrato sin los requisitos que establece el artículo 16.
- VIII. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó agente de ellos.
- IX. Por no presentar en las Aduanas respectivas las manifestaciones ó productos de la caza.

En todos los casos de caducidad, los concesionarios perderán el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que hubieren incurrido; y en el caso del inciso VIII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, los concesionarios perderán las herramientas, aparatos, edificios, etc., etc., empleados en la explotación.

Art. 18. La caducidad será declarada administrativamente, oyendo previamente á los concesionarios para su defensa.

Art. 19. Los concesionarios ó la Compañía ó compañías que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 20. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de seis meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno General, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 21. Las estampillas de este Contrato serán pagadas por los concesionarios. Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los doce días del mes de Enero de un mil novecientos cinco—*Manuel G. Cosío.*—*H. Charles.*—*Benito Juárez.*—Rúbricas. Es copia. México, 26 de Abril de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Mayo 2 de 1905.

NUMERO 22.

Enero 13.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á B. Herder, de Friburgo, Alemania, por la obra titulada «Herder. Las Buenas Novelas, Tomo III: Nubes y Rayos de Sol.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

Samuel Alemán, Abogado, oyendo notificaciones en el Banco Nacional de México, con la representación que del Sr. B. Herder, librero—editor pontificio, domiciliado en Friburgo, de Brisgovia, Alemania, tengo acreditada en esa Secretaría de su digno cargo, ante usted respetuosamente expongo:

Que mi mandante es editor de la obra titulada «Herder. Las Buenas Novelas, Tomo III: Nubes y Rayos de Sol,» de la cual es autor el Padre José Spillmann, de la Compañía de Jesús; y deseando impedir que aquella se publique, reproduzca, compendie ó traduzca á cualquier idioma, sin su consentimiento, viene á declarar por mi conducto, con fundamento del artículo 1,234 del Código Civil, y

Ante usted, Señor Secretario, que se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden sobre la repetida obra, de la que adjunto tres ejemplares, protestando á usted mis respetos.

México, 12 de Enero de 1905.—*Sam. Alemán.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 12 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que en representación del Sr. B. Herder, librero—editor pontificio, de Friburgo, Alemania, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada: «Herder. Las Buenas Novelas. Tomo III: Nubes y Rayos de Sol» de la que es autor el Padre José Spillmann; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Enero 13 de 1905.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al Ciudadano Lic. Samuel Alemán.—Presente.

Son copias. México, Enero 13 de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Enero 25 de 1905.